

AUTO N. 01913

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2001EE10427 del 26 de abril de 2001, el DAMA requirió al establecimiento denominado RESTAURANTE Y ASADERO EL PRINCIPE, identificado con NIT. 79746707-8 representado legalmente por el señor Henry Orlando Rodríguez Roble, identificado con cédula de ciudadanía No. 79746707 de Bogotá, ubicado en la carrera 8 No. 26 – 03 sur, localidad de san Cristóbal de la ciudad de Bogotá, para que prolongara el ducto de evacuación a la una altura de 5mts, por encima de la edificación cercana más alta e instalara un sistema de captación de hollín.

Que mediante Resolución 1278 del 18 de septiembre de 2003, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades el establecimiento en comento por cuanto no instaló un sistema de captación de hollín eficiente que garantizara las debidas condiciones de calidad de aire.

Que mediante resolución 28 del 27 de enero de 2004, el DAMA declaró responsable al señor Henry Orlando Rodríguez Roble, por el incumplimiento del requerimiento 2001EE10427 del 26 de abril de 2001.

Que mediante Resolución 29 del 27 de enero de 2004, se levantó la medida impuesta mediante preventiva Resolución 1278 del 18 de septiembre de 2003, acogiendo el concepto técnico 8362 del 16 de diciembre de 2003, el cual señaló que el establecimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante Resolución 3796 del 8 de octubre de 2008, se abrió investigación y se formularon cargos en contra del establecimiento de comercio Restaurante y Asadero el príncipe, ubicado en la carrera 8 No. 26 – 03 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución 9472 del 28 de diciembre de 2009, se declaró responsable al señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con cédula de ciudadanía 79746707 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio restaurante y asadero el príncipe, ubicado en la carrera 8 No. 26 – 03 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

Que mediante radicado 2011ER136052 del 25 de octubre de 2011, el señor Henry Orlando Rodríguez Robles, presentó recurso de reposición contra la Resolución 9472 del 28 de diciembre de 2009.

Que mediante Resolución 6142 del 11 de noviembre de 2011, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 9472 del 28 de diciembre de 2009, en el sentido de no reponer y confirmar la precitada en todas sus partes.

Que en el expediente SDA-08-2002-1039, reposan actuaciones de la secretaría distrital de hacienda, relacionadas con el cobro coactivo de la multa impuesta mediante Resolución 9472 del 28 de diciembre de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Por su parte, el artículo 209 de la norma Constitucional, establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

- **Fundamentos Legales**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, cita respecto a los principios rectores que rigen al procedimiento sancionatorio ambiental:

“Artículo 3°. *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. (...).*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. DEL CASO CONCRETO

Una vez verificada la decisión contenida en el Resolución 9472 del 28 de diciembre de 2009 y la Resolución 6142 del 11 de noviembre de 2011, se establece que el proceso sancionatorio al cual se le formuló cargos mediante Resolución 3796 del 8 de octubre de 2008, finalizó con la expedición de la Resolución 6142 del 11 de noviembre de 2011, por la cual se confirmó la sanción pecuniaria.

En ese sentido, esta Autoridad encuentra que teniendo en cuenta que se declaró responsable al señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con cédula de ciudadanía 79746707 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio restaurante y asadero el príncipe, ubicado en la carrera 8 No. 26 – 03 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, no existe merito para que el expediente SDA-08-2002-1039 se encuentra activo y por ende se considera su archivo definitivo.

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que la conducta analizada en el presente acto administrativo finalizó con la imposición de la sanción en contra señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con cédula de ciudadanía 79746707 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio restaurante y asadero el príncipe, por lo cual se considera que no existe merito para que el expediente SDA-08-2002-1039 se encuentra activo y por ende se considera su archivo definitivo.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las*

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, se disponga el archivo del expediente SDA-08-2002-1039 y sus actuaciones inmersas.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente No. SDA-08-2002-1039 corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: "...9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-08-2002-1039, pertenecientes al señor Henry Orlando Rodríguez Robles, identificado con cédula de ciudadanía 79746707 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio restaurante y asadero el príncipe, ubicado en la carrera 8 No. 26 – 03 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

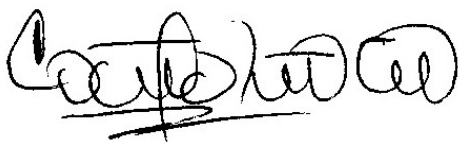
PARÁGRAFO. – Por la Oficina de Expedientes de esta Entidad, adelantar las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente acto administrativo al señor Henry Orlando Rodríguez Robles, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio restaurante y asadero el príncipe, en la carrera 8 No. 26 – 03 sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN

C.C: 80768784

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1278 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

16/06/2021

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1145 DE
2021 FECHA
EJECUCION:

17/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

17/06/2021